

Informe del Convenio 203,
Convenio Internacional sobre el
Control de los Sistema
Antiincrustantes Perjudiciales en los
Buques, 2001.

INFORME N° 131/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Convenio Internacional sobre el Control de los Sistema Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001**", publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de abril de 2019.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes**, en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales** y **Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 203, Convenio Internacional sobre el Control de los Sistema Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 11 de abril de 2019, mediante Oficio N° 091-2019-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 203, mediante Oficio N° 1021-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 203 se recibió en el Grupo de Trabajo el 30 de abril del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Contenido del Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001.

El Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001 (El Convenio, en adelante) prevé, fundamentalmente, lo siguiente:

- Se prevé el compromiso de los Estados parte de reducir o eliminar los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes en el medio marino y en la salud de los seres humanos.
- Se define como "*sistema antiincrustante*" a todo revestimiento, pintura, tratamiento superficial, superficie o dispositivo que se utilice en un buque para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados.
- Se precisa que el Convenio no se aplicará a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de una Parte o estando explotados por ella, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial.
- Se dispone que las Partes prohibirán o restringirán: a) la aplicación, reaplicación, instalación o utilización de sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques; y b) la aplicación, reaplicación, instalación o utilización de dichos sistemas, mientras los buques se encuentren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte.
- Se indica que teniendo en cuenta las reglas, normas y prescripciones internacionales, las Partes adoptarán las medidas pertinentes en su territorio para exigir que los desechos resultantes de la aplicación o remoción de los sistemas antiincrustantes, sean recogidos, manipulados, tratados y eliminados en condiciones de seguridad y de forma ecológicamente racional para proteger la salud de los seres humanos y el medio ambiente.
- Se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para fomentar y facilitar la investigación científica y técnica sobre los

efectos de los sistemas antiincrustantes, así como la vigilancia de tales efectos.

- Se prevé que cada Parte facilitará a las demás Partes que lo soliciten, información sobre: a) actividades científicas y técnicas emprendidas de conformidad con el Convenio, b) los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos, y c) los efectos observados en el marco de los programas de evaluación y vigilancia de los sistemas antiincrustantes.
- Las Partes se comprometen a comunicar a la Organización Marítima Internacional, una lista de los inspectores designados o las organizaciones reconocidas que estén autorizados a gestionar en su nombre los asuntos relacionados con el control de los sistemas antiincrustantes, para que se distribuya a las otras Partes a fin de que sirva de información para sus funcionarios.
- Toda Parte se compromete de que los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón u operen bajo su autoridad son objeto de reconocimiento y certificación.
- Se dispone que todo buque al que sean aplicables las disposiciones del Convenio podrá ser inspeccionado, en cualquier puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte, por funcionarios autorizados por dicha Parte, con objeto de determinar si el buque cumple dicho Convenio.
- Se indica que si se comprueba que el buque infringe el Convenio, la Parte que efectúe la inspección podrá tomar medidas para amonestar, detener, expulsar o excluir de sus puertos al buque.
- Se precisa que toda infracción del Convenio estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de la Administración del buque de que se trate, independientemente de donde ocurra la infracción. Cuando se notifique una infracción a una Administración, ésta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificantes que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe lo antes posible de conformidad con su legislación.
- Se precisa que toda infracción del Convenio dentro de la jurisdicción de una Parte estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de esa Parte. Asimismo, establece que las sanciones estipuladas en la legislación de una Parte conforme a lo dispuesto en el presente artículo serán suficientemente severas para disuadir a los eventuales infractores del Convenio, dondequiera que se encuentren.
- Se indica que se hará todo lo posible para evitar que un buque sufra una detención o demora innecesaria a causa de medidas que se adopten.

- Se dispone que no se expedirá un Certificado a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

Al respecto, es preciso indicar que el Informe (DGT) N° 038-2018 de 12 de diciembre de 2018, suscrito por la ministra María del Pilar Castro Barreda, Subdirectora de Evaluación y Perfeccionamiento de Tratados encargada, del Ministerio de Relaciones Exteriores, resalta que el objeto del Convenio es *"establecer disposiciones para reducir o eliminar los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes en el marco marino y en la salud de los seres humanos"*.

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el Convenio se emite reconociendo la importancia de proteger el medio marino y la salud de los seres humanos contra los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes; que el uso de sistemas antiincrustantes para impedir la acumulación de organismos en la suficiente de los buques tienen una importancia crucial para la eficacia del comercio y el transporte marítimo y para impedir la proliferación de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos; y la necesidad de seguir desarrollando sistemas antiincrustantes que sean eficaces y no presenten riesgos para el medio ambiente y de fomentar la sustitución de los sistemas perjudiciales por sistemas que lo sean menos o, preferiblemente, por sistemas inocuos.

Al respecto, es preciso mencionar que en el Informe (DGT) N° 038-2018 de 12 de diciembre de 2018, suscrito por la ministra María del Pilar Castro Barreda, Subdirectora de Evaluación y Perfeccionamiento de Tratados encargada, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se da cuenta de la

posición de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), al señalar lo siguiente:

"83. En tal sentido, el Convenio no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

84. Vale resaltar, en este punto, que conforme a lo indicado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) de la Marina de Guerra del Perú, institución competente para la futura implementación del Convenio, en el Informe remitido mediante el Oficio N° G-1000-1194, el Convenio 'no contempla el pago de obligaciones financieras por parte del Estado Peruano' (p. 11 del informe de DICAPI), toda vez que, entre otras razones, actualmente ya se viene contemplando la emisión de Documentos Nacionales de cumplimiento en base a sistemas antiincrustantes permitidos. De igual manera, 'el rango normativo de las normas mediante las cuales se implementará el citado convenio será de carácter infra legal, al requerirse la modificación o emisión de Resoluciones Directorales de la Autoridad Marítima Nacional' (p. 12 del informe de DICAPI), razón por la que no se exigiría la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni se requeriría la adopción de medidas legislativas para su ejecución".

Del análisis del contenido del Convenio, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, obligaciones financieras del Estado ni la Defensa Nacional. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 203, Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

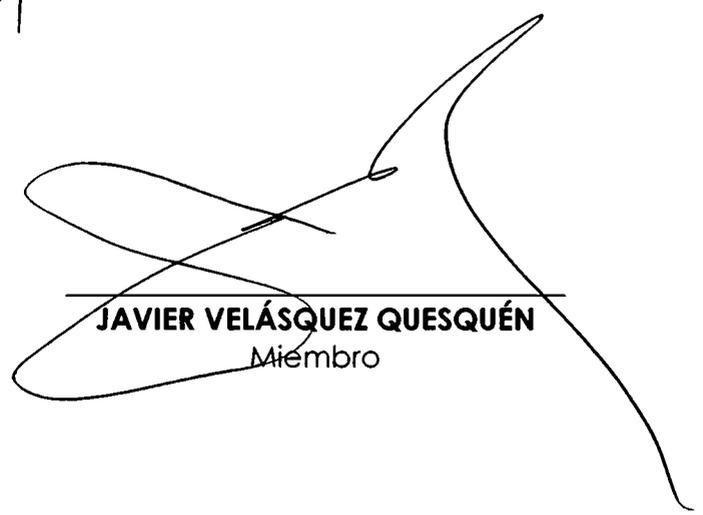
Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 203, Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 8 de abril de 2019, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador

ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro